



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juridico

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
VILLAVICENCIO**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pc, B3, P1, C-4

**ASUNTO:**

Pronunciarse el despacho oficiosamente en punto de la **REDENCIÓN DE PENA** que debe ser reconocida en favor de **JOSE CRISANTO CRUZ GIL**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad. De la misma forma se emitirá pronunciamiento en torno a la posibilidad de concederle la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CRUZ GIL** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Gaitán -Meta- en sentencia del 27 de agosto de 2019, a la pena de **30 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **24 meses 7 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han allegado los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17823390 con 168 horas de estudio durante los meses febrero a junio de 2020.
- Certificado No 17964282 con 426 horas de estudio durante los meses julio a octubre de 2020.

- Certificado No 17973920 con 18 horas de estudio durante los meses noviembre de 2020.
- Certificado No 17983916 con 00 horas de estudio durante el mes de diciembre de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo; advirtiéndolo el despacho que las 18 horas de estudio realizadas en el mes de noviembre no podrán ser redimidas, cuando quiera que tales actividades fueron calificadas en grado de deficiente.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$594 \text{ h} / 12 = 49.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **49.50**, o lo que es igual, **1 mes 19.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	24	07
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	01	19.50
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>26.50</b>

#### ACERCA DE LA LIBERTAD CON DICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (11/02/2019) por los que fue condenado el penado **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada*

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

- 1.- **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** se encuentra purgando pena de **30 meses de prisión**, como autor del punible de hurto calificado.
- 2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **25 meses 26.50 día**.

3.- Las tres quintas de la pena corresponden a **18 meses**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues es a partir de los mismos que puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punible de hurto calificado por la que fue condenado el penado **JOSE CRISANTO CRUZ GIL**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para la conducta correspondió a la mínima 60 meses del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja del 50%, por virtud de la aceptación de cargos, para finalmente quedar fijada 30 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 30 meses de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que dicho requisito no puede tenerse por satisfecho, cuando quiera que no se ha aportado medio de prueba alguno orientado a acreditar este presupuesto.

Por manera que ninguna claridad existe en torno al arraigo familiar y social de **JOSE CRISANTO CRUZ GIL**, uno de cuyos elementos importantes está determinado por el lugar de su residencia o domicilio, aspecto sobre el cual ningún elemento de juicio apunta a acreditarlo como se exige por el artículo 64 del Código Penal, al señalar de una parte, que ese arraigo familiar y social debe estar demostrado por quien lo solicita, y de otra, que corresponde al juez competente "**establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.**"

Por manera que para determinar la concurrencia de este presupuesto, debe realizarse una valoración de los medios de prueba aportados por el propio penado o la defensa técnica, o de aquellos que previamente ya obren en la actuación; nada de lo cual se tiene en el presente evento, pues se insiste, ningún medio de prueba ha sido aportado por el penado orientado a su demostración, ni obraba previamente en la actuación.

**De allí que deba conminarse nuevamente al penado y a la defensa técnica, para que aporten todos los elementos de juicio que puedan tener a su alcance para acreditar su arraigo familiar y social.**

Consecuente con lo anterior resulta evidente que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos en el artículo 64 del Código Penal, para poder reconocer en su favor la libertad condicional.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **OTRAS DECISIONES:**

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **JOSE CRISANTO CRUZ GIL**, a través de la oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluso.

3.- Conminar al penado **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** y a la defensa técnica, para que aporten todos los medios de prueba que puedan tener a su alcance para acreditar de manera suficiente su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** en favor de **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** redención de pena alguna por las 18 horas de trabajo realizadas durante el mes de noviembre del año inmediatamente anterior; conforme lo señalado de manera precedente.

**SEGUNDO: RECONOCER** en favor de **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** redención de pena en el equivalente a **1 MESES 19.50 DÍAS**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **CRUZ GIL** ha cumplido **25 meses 26.50 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **JOSE CRISANTO CRUZ GIL** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**SEXTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILLO MENESES VARON  
JUEZ

• JOSE CRUZ  
• 10949000971  
• 19-02-2021  
• 13:45



### NOTIFICACIONES

#### CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

#### DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

#### MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

#### ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO - META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

#### EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO - META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha  
\_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

#### RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_